



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

REGISTRADA BAJO EL N° 4.547.-

VISTO:

El expediente C.M. N° 07030-1; y

CONSIDERANDO:

Que, históricamente se ha entendido que el Estado para alcanzar sus fines se vale de medios materiales y personales.

Que, a través de la relación de empleo público se organiza jurídicamente la utilización de los medios personales necesarios para la consecución de los distintos cometidos públicos.

Que, el Intendente Municipal tiene atribuida la facultad de “nombrar los empleados de su dependencia y removerlos siempre que lo estimare conveniente.....(Art. 41, inc. 8, ley 2756).

Que, también el Concejo Municipal cuando se trata de empleados de su inmediata dependencia puede nombrar o remover personal (Art. 39, inc. 2°, ley 2756).

Que, la ley 2756 le otorga al Intendente Municipal, el poder de apreciar, con sujeción a ciertas pautas, la posibilidad de dictar un acto administrativo de nombramiento de personal, siendo tal atribución de carácter privativo, como titular de la función administrativa, compitiéndole con exclusividad, el proceso de valorar su oportunidad y conveniencia.

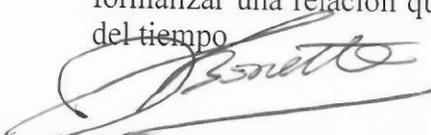
Que, tal valoración importa un particular aspecto de la función administrativa que se traduce en juicios de ponderación con ingredientes discrecionales que ingresan en la zona de reserva de la Administración, lógicamente con las limitaciones que razonablemente el legislador puede imponer en orden a las pautas constitucionales vigentes.

Que, el ordenamiento jurídico que rige la prestación de servicios remunerados en el ámbito municipal, incluyéndose los organismos descentralizados y autárquicos permite que el Municipio, cuente dentro de su organización administrativa con agentes bajo el régimen de estabilidad en cargos pertenecientes a la carrera administrativa de personal permanente- o en el régimen de contrataciones por tiempo determinado- personal contratado o transitorio.

Que, de ese modo y por expresa decisión política del legislador provincial- se han regulado las distintas formas por las cuales se puede generar una relación de empleo público.

Que, se ha previsto una relación estable con el fin de dar vigor al artículo 14bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece un tipo de estabilidad distinta a la consagrada para las relaciones entre privados.

Que, no se ha omitido contemplar la posibilidad de que en ciertas y particularísimas circunstancias, la organización administrativa pueda verse necesitada de recurrir a relaciones jurídicas transitorias, temporales, que por razones de excepción, hacen que no sea conveniente u oportuno al interés público, recurrir a formalizar una relación que necesariamente no va a tener que mantenerse a lo largo del tiempo


Sr. JOSÉ L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

Que, también es el ordenamiento jurídico el que se encarga de establecer limitaciones a esa facultad, lo que se refleja en las condiciones exigidas por las propias normas para poder válidamente utilizar ese excepcional mecanismo de incorporación de agentes públicos.

Que, en ese aspecto encontramos dos exigencias: a) una de carácter positivo: que las actividades a desarrollar por el personal contratado obedezcan a situaciones de naturaleza transitorias, estacionales o excepcionales; b) y otra de carácter negativo: que esas actividades no puedan ser satisfechas por el personal que corresponde a planta permanente de la Administración.

Que, estas contrataciones, que bajo el aspecto estrictamente jurídico están reguladas por normas de derecho público local, no forman parte del ejercicio de facultades discrecionales de la administración, todo lo contrario, están comprendidas dentro del gran rubro de las competencias expresamente regladas en cuanto pueden hacerse, si se configuran las concretas y excepcionales circunstancias detalladas en la norma.

“Siendo ello así, en el ejercicio de las competencias propias de este Concejo Municipal en materia de organización administrativa y presupuestaria, se considera oportuno adicionar una exigencia de carácter negativa a los requisitos establecidos para la contratación del personal por parte del municipio: excluir el ingreso como personal contratado y transitorio (Art 8 y 9) Cap. I, Ley Provincial 9286, anexo 1) a la Municipalidad de Rafaela de parientes:

-por consanguinidad a) en línea recta ascendente, y descendente hasta el segundo grado, b) en línea colateral hasta el cuarto grado;

-por afinidad a) en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado, b) en línea colateral hasta el cuarto grado;

-cónyuge y conviviente;

del Intendente Municipal; los Concejales; el Jefe de Gabinete; los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo Municipal; Personal de Gabinete; Fiscal Municipal, Jueces de Falta; los Secretarios Privados del Intendente Municipal y de los Secretarios y Prosecretarios del Concejo Municipal”.

Que, el dictado de esta ordenanza, no lleva el propósito de restringir irrazonablemente el poder, insito a las facultades de quienes tienen competencia en lo concerniente a la integración de su personal.

Que, con esta normativa se busca dar mayor transparencia a la gestión del Municipio, otorgando objetividad en la selección de personal, manteniendo la igualdad de los ciudadanos a los efectos de mejorar la forma republicana de gobierno consagrada expresamente en el art. 1º de la Constitución Nacional y tenida en cuenta por el Constituyente provincial de 1962, ya que según su Preámbulo, dentro de su objeto se encuentra organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas para asegurar los derechos fundamentales del hombre.

Que, la implementación de esta ordenanza, tiene como ventaja impedir que la ciudadanía, en condiciones de idoneidad para acceder a cargos públicos se encuentre en desventaja de quienes mantienen un grado de parentesco con los encargados de gestionar las cuestiones públicas.

Sr. JOSE L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

Que, en efecto, el art. 10 de la ley 9286 (Anexo I), establece que el ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad, como así también que personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas, una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

Que, de acuerdo a la doctrina más calificada la forma de medir idoneidad es a través de concursos públicos, es decir, procedimientos tendientes a conocer entre varios aspirantes que poseen los requisitos para ocupar el cargo- quién o quienes son los más capacitados para el mismo.

Que, en el ámbito de los agentes contratados y transitorios, el Municipio no está obligado legalmente a realizar concursos públicos para su incorporación.

Que, esto, razonablemente encuentra su fundamento en que ese personal esté destinado a realizar trabajos que por su naturaleza o duración no pueden ser efectuados por el personal permanente- obras o tareas de carácter temporal, eventual o extraordinario- por consiguiente, la relación que se genera tiene un plazo expreso determinado del contrato o determinable por el cumplimiento de las tareas para las cuales han ingresado.

Que, siendo ello así,, no parece razonable tener que recurrir a un procedimiento complejo, costoso y muchas veces extendido en el tiempo -en virtud de las vicisitudes propias de toda compulsa, por ejemplo las impugnaciones;

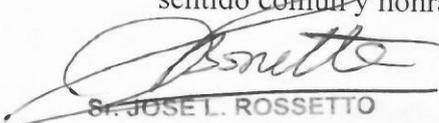
Que, en este aspecto se podría llegar al absurdo que el procedimiento para la selección del personal finalice cuando ya han desaparecido las necesidades por las cuales se los pretendía contratar.

Que, siendo así, se torna necesaria la limitación ya que si no existe un procedimiento de selección para los contratados, donde todos los ciudadanos que reúnen requisitos legales para ingresar a la administración municipal puedan demostrar idoneidad para la función, se los coloca en una notable desigualdad con quienes los une parentesco con los funcionarios, están en mejores condiciones de ingresar que los anteriores;

Que, dicha cuestión se agravaría, si se tiene en cuenta que en la práctica siempre está latente la posibilidad, por el mismo transcurso del tiempo, de este tipo de relación, que se produzca con posterioridad un acto administrativo general de incorporación dentro del escalafón de manera definitiva, a quienes ingresaron por un tiempo determinado regularizando, de esa manera, una situación dada consolidando el vicio de origen.

Que, además tiende esta autolimitación, a evitar que la ciudadanía ponga en duda el buen funcionamiento de la Administración Pública, al observar que a quienes se le confió por un tiempo dado y a través del voto popular el gobierno de la cosa pública local, sean beneficiados con el nombramiento de personas allegadas a los funcionarios.

Que, los procedimientos ideados, desde hace mucho, para organizar la administración, han tenido éxito cuando han sido razonables, concebidos con pericia, sentido común y honradez. (Bielsa, Rafael, "Ciencia de la Administración").


ST. JOSE L. ROSSETTO

SECRETARIO

Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

Que, es conocida la tendencia generalizada en las estructuras políticas, y se conoce como “nepotismo”, esto es la preferencia que tienen algunos gobernantes o funcionarios públicos para dar empleos públicos a familiares, sin tomar en cuenta la competencia allegados para la labor, sino su lealtad o alianza.

Que, se pretende evitar el abuso en el que pueden incurrir quienes tengan poder de decisión en el Municipio, para favorecer a algún miembro de su familia, buscando priorizar la idoneidad como requisito indispensable para el nombramiento de los servicios públicos, y en el interés general también que se configure la reflexión efectuada por Carlos S. Nino, en cuanto que detrás de la corrupción suele haber una moral que da prevalencia a la familia y a la amistad sobre el bien público, ya que muchas veces los funcionarios sienten que si no se aprovechan de las oportunidades del cargo público están dañando injustamente a la familia.

Que, las corporaciones actúan y presionan sobre lazos morales particulares que unen a sus miembros y que justifican una acción conjunta autodesinteresada aún en perjuicio de la sociedad conjunta. (“Un país al margen de la ley”).

Que, lo aquí normado, no descarta los pergaminos suficientes que podrían tener los familiares de los funcionarios que ocupan los cargos mencionados para merecer un puesto en la administración municipal, por lo que no se debe interpretar como una inhabilitación absoluta para los parientes a integrar la planta del personal del municipio, sino únicamente para acceder al mismo en los supuestos de los artículos 8 y 9 de la ley 9286 (Anexo I), no existiría ningún impedimento para que aquéllos, puedan postularse para concursar el cargo correspondiente.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1º) Queda restringido el ingreso como personal contratado y transitorio (artículo 8 y 9, Cap. I. ley provincial 9286 Anexo I) a la Municipalidad de Rafaela de parientes:

-por consanguinidad:

- a) en línea recta ascendente, y descendente hasta el segundo grado,
- b) en línea colateral hasta el cuarto grado;

-por afinidad:

- a) en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado,
- b) en línea colateral hasta el cuarto grado;

-cónyuge y conviviente:


Sr. JOSÉ L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

del Intendente Municipal; los Concejales; el Jefe de Gabinete; los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo Municipal; personal de Gabinete; Fiscal Municipal; Jueces de Falta; los Secretarios Privados del Intendente Municipal; y de los Secretarios y Prosecretarios del Concejo Municipal.-

Art. 2º) En los contratos que impliquen prestación de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el artículo 1º, no podrán ser renovados al vencimiento del plazo; con excepción de los profesionales contratados, que tendrán la posibilidad de renovar sus contratos, siempre y cuando rindan concurso público.-

Art. 3º) En caso de que la Municipalidad de Rafaela efectúe un llamado a concurso para el nombramiento de personal permanente en los términos de la ley 9286, no existirá ningún impedimento para que los parientes de cualquier grado de los funcionarios precedentemente enumerados, puedan presentarse y concursar, el cargo correspondiente.-

Art. 4º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del/
**CONCEJO MUNICIPAL DE/
RAFAELA**, a los once días ///
del mes de octubre de dos mil ///
doce.-----


Sr. JOSE L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Sr. JORGE MAINA
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela